



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00138/2018

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000225

Procedimiento: **PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000115 /2018 /**

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES SA

Abogado: CARLOS ESCANCIANO GONZALEZ

Procurador D./Dª: MARIA JESUS NOGUEIRA FOS

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 138/2018

En Vigo, a once de junio de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 115/2018, a instancia de la mercantil "VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A.", representada por la Procuradora Sra. Nogueira Fos bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Escanciano González, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de 28 de diciembre de 2017, dictada por el Concejal Delegado de Parques, Jardines, Comercio, Participación Ciudadana y Distritos, del Concello de Vigo, que estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la ahora demandante contra anterior decisión de 6 de octubre, en el sentido de proceder al pago de la factura del mes de septiembre por importe de 338.289,27 euros y que, en consecuencia, no reconocía el derecho de la reclamante a percibir otros 20.823,12 euros que pretendía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado demanda formalizada por la actora frente al Concello de Vigo impugnando la resolución antedicha y solicitando la declaración de nulidad e ilegalidad de la detracción o deducción efectuada por el Concello de Vigo (arts. 47 y 48.1 de la Ley 39/2015), y se reconozca el derecho de la



demandante al abono de 20.823,12 euros, con la consiguiente condena al Concello de Vigo a proceder a su pago, más intereses legales y con imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado y reclamar el expediente administrativo, convocándose a las partes al acto de la vista, que tuvo lugar el pasado día seis, donde la parte actora ratificó sus pretensiones.

A continuación, formuló su contestación la representación del Concello, que solicitó su desestimación.

TERCERO.- Se recibió el procedimiento a prueba, practicándose la declarada pertinente, y se expusieron oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

1.- El 8 de julio de 2016, el Concello de Vigo adjudicó a la ahora demandante el contrato de servicios de conservación y reposición de zonas verdes de la ciudad viguesa, por precio de 17.237.394,62 euros, formalizándose el contrato el 2 de diciembre siguiente.

2.- Esta adjudicación vino precedida por la resolución de 5 de octubre de 2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que estimó el recurso especial interpuesto por "Valoriza" contra el acuerdo de 31 de julio de 2015 del Concello merced al cual se le había excluido de la licitación.

Sin embargo, en Sentencia de 16 de marzo de 2017, la Sala de lo Contencioso del TSJ Galicia estimó los recursos contencioso-administrativos interpuestos por "Althenia, S.L." y por el Concello contra esa resolución, que se anuló por ser contraria a derecho.

Conviene introducir un inciso: mediante Auto de 27 de abril de 2016, la Sala había denegado la adopción de la medida cautelar consistente en suspender la ejecutividad de la resolución del tribunal administrativo.

3.- En ejecución de esa Sentencia, el Concello comunicó a la finalmente adjudicataria, "Althenia", que comenzaría a ejecutar el contrato a partir del 1 de octubre de 2017, cesando en la prestación del servicio la ahora demandante el día 30 de septiembre.

4.- Con anterioridad a la finalización de la prestación, la demandante presentó facturas mensuales tendentes al cobro de los servicios realizados.

La última de ellas es la que con el nº 20 se presentó a través de la plataforma FACe el 30 de septiembre de



2017, por importe de 359.112,39 euros, pero que se anuló mediante resolución del 6 de octubre por imputarse a la empresa incumplimiento parcial de sus obligaciones asumidas con arreglo a los pliegos que regían la contratación, requiriéndole para que presentase otra en la que se contemplase una deducción por los trabajos no realizados durante el mes a que se refería. En comunicación complementaria del 17 de octubre, la Administración cifraba en 120.600,35 euros el importe de esa deducción, con base en un informe emitido por la jefa adjunta al jefe de Servicio de Montes, Parques y Jardines, en que desglosaba la traducción económica de las labores no ejecutadas.

5.- "Valoriza" interpuso recurso de reposición, que fue parcialmente estimado el 28 de diciembre de 2017. Se reconoció el derecho de la recurrente a percibir la suma de 338.289,27 euros. Así, del total de la factura que se había presentado, se descontó la cantidad de 20.823,12 euros. En esta ocasión, se contó con el informe confeccionado conjuntamente por el jefe de Servicio y la jefa adjunta, donde se volvió a analizar la situación teniendo en consideración las alegaciones que la empresa había articulado. La conclusión fue que, en el mes de septiembre, se habían podado 14 árboles de los 1.005 previstos en la planificación. A razón de 4,35 euros/unidad, se extrajo la antedicha cifra.

6.- Frente a esa resolución se formaliza la demanda rectora de Litis, alegando:

- Inexistencia de contrato de servicio y enriquecimiento injusto de la Administración.
- Nulidad procedimental.
- Ausencia de incumplimiento y falta de motivación.
- Infracción de los principios reguladores de la contratación pública.

SEGUNDO. - *De la existencia de contrato administrativo*

La vinculación de la actora con el Concello de Vigo se extendió desde el 2 de diciembre de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2017.

El contrato de servicios que nos ocupa dio cobertura a la exigencia de derechos y obligaciones de ambas partes durante todo ese lapso temporal.

Ha de recordarse que la adjudicación obedeció a una resolución de 5 de octubre de 2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que había estimado el recurso de Valoriza contra la inicial decisión del Concello de excluirla de la licitación. Ocurre que, posteriormente, la Sala gallega del TSJ estimó el contencioso interpuesto por otra concurrente (Althenia) contra esa resolución administrativa, lo que conducía



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZIA

derechamente a que la adjudicación se trasladara a esa litigante en detrimento de la ahora demandante.

Si bien la Sentencia de marzo de 2017 no declaró la nulidad de la adjudicación operada a favor de Valoriza, sí determinaba esa consecuencia jurídica, que el Concello de Vigo materializó en fase de ejecución o cumplimiento de sentencia.

Lo que no puede pretenderse es que la implementación de tal derivación sea instantánea y que haya de tener lugar inmediatamente después de la notificación de la resolución judicial.

Existen trámites que cumplimentar y razones de servicio que atender en pos de una racionalización del relevo en la prestación.

Una vez rellenos esos presupuestos, la Administración estableció una fecha concreta para dar por finalizada la relación contractual con la demandante, y esa decisión no fue recurrida.

En el recto entendimiento de que el contrato continuaba rigiendo hasta el 30 de septiembre de 2017, la actora presentó mensualmente las facturas correspondientes, en aplicación de lo dispuesto en el art. 12 de las Hojas de Características del Contrato: el pago de los servicios del contrato se efectuará, luego de que el contratista presente las correspondientes facturas, con carácter mensual, y serán conformadas por el responsable del contrato.

Valoriza no articuló, ni en sede administrativa, ni en esta judicial, una pretensión de resarcimiento por enriquecimiento injusto de la Administración, derivado de la prestación de servicios sin contravalor económico. No. Lo que hizo fue guiarse por las estipulaciones del contrato (incluyendo sus correspondientes pliegos) en exigencia del pago del precio convenido.

La actora no trabajó en precario en ningún momento, ni su relación con el Concello de Vigo obedeció a una contratación irregular o anómala. Existió un contrato, que dejó de regir el 30.9.2017 y no por resolución administrativa, sino por designio judicial.

Repugnaría a la teoría de los propios actos que, habiéndose presentado ante la Administración una factura para obtener el pago de los servicios contratados, posteriormente se tratase de defender que, en realidad, no existía contrato.

Se desestima este motivo de impugnación.

TERCERO.- Del procedimiento tramitado

Convendrá asentar una premisa, que resultará esencial para comprender por qué este segundo motivo de defensa no es atendible.

El Concello de Vigo, a medio de la resolución ahora impugnada, no ha impuesto ninguna penalización ni multa ni sanción a la demandante. Si hubiese pretendido hacerlo, tendría que haber acudido al trámite previsto en las cláusulas 34 y siguientes (particularmente, la 36) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, donde se prevé un acuerdo inicial del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato tras la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZIA

instrucción del correspondiente expediente contradictorio, previa audiencia del contratista.

Lo que verdaderamente aconteció fue a instancia de la propia empresa.

Presentó a través de la plataforma FACe la factura correspondiente al último mes de vinculación contractual. Analizado su contenido por el órgano de contratación, se advirtió que no respondía a la realidad de los trabajos efectuados, porque algunos de ellos no se habían llevado a cabo.

El contrato ha de entenderse cumplido por el contratista cuando éste realiza, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación contratada, lo que exige la oportuna comprobación por parte del órgano de contratación.

Eso es lo que hizo la Concejalía de Parques y Jardines al recibir la factura de septiembre: examinar si su contenido coherencia adecuadamente con la ejecución de las labores previstas para esa mensualidad. Y alcanzó la conclusión de que no había sido así, detallando en un informe complementario (elaborado por la jefa adjunta) las deficiencias advertidas. Se añadió una vía de solución, consistente en la presentación de una nueva factura en la que figurase la detracción del coste estimado de los trabajos no ejecutados.

Esta completa documentación se notificó a la actora, quien, haciendo uso de su derecho, interpuso recurso de reposición, alegando todo lo que tuvo por conveniente.

Esa impugnación dio lugar a una reconsideración por parte del Concello, que volvió a examinar el alcance de las prestaciones no efectuadas con la redacción de un nuevo informe (conjunto del jefe del servicio y de la jefa adjunta) en el que se ciñó el defectuoso cumplimiento a la falta de poda de árboles (14 sobre 1.005), cuantificando en 4,5 euros la unidad.

Es pertinente advertir que el contenido de este segundo informe no ha sido desvirtuado eficazmente por la parte actora, ni en su envergadura, ni en su valoración.

La decisión definitiva consistió en reconocer directamente el derecho de la actora a cobrar la suma de 338.289,27 euros, en lugar de exigirle la presentación de una nueva factura de por dicho importe, y en reducir a 20.823,12 euros el importe de la deducción, a pesar de que originariamente se cifraba en 120.600,35 euros.

Cuando el primer apartado del art. 216 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público expresa que el contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido, de lo que está advirtiendo es de que la contraprestación económica guardará relación con el cumplimiento por parte del contratista de la obligación contraída. No en vano, el segundo apartado previene que el pago del precio podrá hacerse de forma total o parcial.

No sería viable defender que el contratista tiene derecho a cobrar el importe íntegro de la factura mensual haya cumplido o no su contraprestación; si lo ha hecho en parte, en esa proporción deberá ser retribuido.



Precisamente a esa comprobación está llamado el órgano de contratación. Porque el pago de la factura no es automático tras su presentación, sino que requiere el examen por parte de la Administración de que los trabajos comprometidos se han realizado conforme a lo pactado: el cuarto apartado del mismo precepto que analizamos dispone que la Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los servicios prestados.

Retomando el hilo argumentativo que guía este Fundamento Jurídico, es de apreciar que el Concello actuó conforme a Derecho: tras la recepción de la factura, efectuó la comprobación de los servicios prestados; al no hallarlos conforme al contrato, le puso de manifiesto al contratista los defectos apreciados; la empresa presentó sus alegaciones vehiculándolas como recurso de reposición; éste fue resuelto analizando las tesis de la demandante, al punto de rebajar sensiblemente la deducción inicialmente presupuestada.

No existe déficit procedimental.

A mayor abundamiento, en líneas generales la omisión del trámite de audiencia sólo sería constitutiva de una sanción de anulabilidad, no de nulidad. Así lo ha interpretado el Tribunal Supremo en Sentencia de 21 de febrero de 2006: tal defecto no está contemplado en el apartado e) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, ya que no constituye una falta total del procedimiento determinante de la nulidad radical del acto, sino un defecto formal causante de indefensión, previsto en el artículo 63.2 de esta misma Ley como causa de anulabilidad, y, por consiguiente, no susceptible de generar la nulidad de pleno derecho. En igual sentido, las Sentencias de 5 de noviembre de 2001, 28 de enero de 2002, 16 de marzo de 2005, 26 de septiembre de 2005 y 12 de diciembre de 2008. Doctrina plenamente predicable con la vigencia de los arts. 47 y 48 de la Ley 39/2015, que contienen una redacción idéntica a sus predecesores.

Indefensión, entonces, que no sólo basta que sea alegada, sino que requiere cumplida prueba por quien la aduce, porque lo esencial en este aspecto se sitúa en el plano material, no en el meramente formal.

CUARTO.- *De la ausencia de cumplimiento y de la motivación*

El descuento aplicado en la factura de autos no fue arbitrario, ni se fundó en razones voluntaristas, ni siquiera empíricas.

Su resultado fue fruto de la constatación de que, en la planificación del mes de septiembre se había contemplado la poda de 1.005 árboles y la actuación empresarial se había reducido a 14. A continuación, valoró cada unidad conforme al precio ofertado y con una sencilla multiplicación obtuvo el producto.

Así consta en la resolución administrativa, que se sustenta en el informe previo de la jefatura del servicio; documento pormenorizado y detallado. Informe que goza de presunción de objetividad y de certeza, que sólo puede ser



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

contrarrestado a medio de una prueba pericial que no se ha solicitado en este pleito.

Si la contratista no estaba conforme con esos datos, tendría que haber desplegado los medios de prueba tendentes a sedimentar su tesis, y ello teniendo presente el principio de facilidad probatoria plasmado en el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: es la contratista la que, contando con los partes diarios de trabajo, con el control de los medios materiales y humanos que se le supone, puede presentar una realidad distinta a la que visibiliza la Administración.

Del mismo modo, también puede proponer una fórmula de cálculo diferente, si considera que la aplicada por el Concello no es pertinente. Pero tampoco aconteció tal cosa. Proclamar que la Administración se ha enriquecido con la solución adoptada constituye, a la vista de lo actuado, una entelequia.

No se detecta en qué momento o de qué modo se ha dejado indefensa a la contratista, que ha dispuesto de la oportunidad del recurso jurisdiccional para hacer valer con plenitud de garantías su derecho de alegación y de proposición de prueba.

Sobre este extremo, habrá que recordar que si la finalidad fundamental de la motivación de las resoluciones es que el interesado conozca los motivos por los que se ha adoptado el acto administrativo, es evidente que en nuestro caso la resolución es lo suficientemente explícita, haciendo constar en ella todas aquellas circunstancias que le permitían a la ahora demandante conocer los hechos y los fundamentos jurídicos determinantes de la deducción aplicada, por lo que no puede considerarse que fuera inmotivada.

QUINTO.- *De la sedicente conculcación de principios de contratación*

El Fundamento Jurídico quinto de la demanda se dedica a relacionar una retahíla de principios que han de regir la actividad administrativa cuya conexión con el caso enjuiciado no se acierta a comprender.

Que la Administración ha de estar guiada -y sujeta- por el principio de legalidad es consustancial a un Estado de Derecho. Los poderes públicos actúan dentro de los límites que las leyes establecen y, en particular, la Administración, en los términos concretos en que la ley se lo permite. Principio proclamado en el apartado 1 del art. 103 de la Constitución Española, que señala que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

La Ley obliga a la Administración contratante a comprobar que las prestaciones asumidas por el contratista se han realizado efectivamente y a su satisfacción, conforme a los pliegos aceptados por ambas partes.

No se ha infringido.

La interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos se plasma en el art. 9.3 de la Constitución y actualmente se materializa en el art. 37 de la Ley



39/2015, cuando dispone que las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas procedan de un órgano de igual o superior jerarquía al que dictó la disposición general. Este principio recoge el brocardo "legem patere quam fecisti": un acto de grado superior no puede ir contra una norma de grado inferior.

No es el caso.

Por desviación de poder se entiende un vicio del acto administrativo que consiste en el ejercicio por un órgano de la Administración Pública de sus competencias o potestades públicas para fines u objetivos distintos de los que sirvieron de supuesto para otorgarle esas competencias o potestades, pero amparándose en la legalidad formal del acto.

En el supuesto litigioso, fue el órgano de contratación el que, en ejercicio de sus legítimas facultades, comprobó el cumplimiento de la prestación por parte del contratista, con amparo en la Ley y en los pliegos. La finalidad perseguida no fue otra que la valorar la eficiencia en la gestión de los servicios contratados.

Con relación a la objetividad e imparcialidad, habrá que convenir que la Administración ostenta unas prerrogativas que de las que no goza el contratista, tales como interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta. A la Administración le sirve de inspiración la búsqueda del interés colectivo, de modo que es irreal que deba mantenerse "neutral", adjetivo que parece querer ser traducido en la demanda como impasible, tolerante o pasivo ante un flagrante cumplimiento defectuoso.

Respecto a la supuesta infracción del principio de igualdad (art. 14 CE), resulta oportuno recordar que la STC 22/1981, de 2 de julio, recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos, expresó que el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad, en suma, son las desigualdades que



resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos.

Como ha sintetizado la STC 125/2003, de 19 de junio, el principio de igualdad prohíbe configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación o, dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser jamás tomadas en consideración por prohibirlo así expresamente la propia Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria. Dicho de otra manera, sólo ante iguales supuestos de hecho actúa la prohibición de utilizar elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable (STC 39/2002, de 14 de febrero), razón por la cual toda alegación del derecho fundamental a la igualdad precisa para su verificación un *tertium comparationis* frente al que la desigualdad se produzca, elemento de contraste que ha de consistir en una situación jurídica concreta en la que se encuentren otros ciudadanos u otros grupos de ciudadanos (ATC 209/1985).

En el caso analizado, la invocación de este principio en la demanda es retórica.

Por lo que hace al principio de confianza legítima, las STS de 21.2.2006 y 15.12.2007 recuerdan que tiene su origen en el Derecho Administrativo alemán y que constituye en la actualidad, desde las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 22-3-1961 y 13-7-1965 (asunto Lemmerz-Werk), un principio general del Derecho Comunitario, que finalmente ha sido objeto de recepción por nuestro Tribunal Supremo desde 1990 y también por nuestra legislación. La doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de



esperanzas fundadas de mantenimiento. Sin embargo, el principio de confianza legítima no garantiza la perpetuación de la situación existente; la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general.

Va a ser oportuno citar la STS de 1.2.1999, donde se explicita: "este principio no puede invocarse para crear, mantener o extender, en el ámbito del Derecho público, situaciones contrarias al ordenamiento jurídico, o cuando del acto precedente resulta una contradicción con el fin o interés tutelado por una norma jurídica que, por su naturaleza, no es susceptible de amparar una conducta discrecional por la Administración que suponga el reconocimiento de unos derechos y/u obligaciones que dimanen de actos propios de la misma. O, dicho en otros términos, la doctrina invocada de los «actos propios» sin la limitación que acaba de exponerse podría introducir en el ámbito de las relaciones de Derecho público el principio de la autonomía de la voluntad como método ordenador de materias reguladas por normas de naturaleza imperativa, en las que prevalece el interés público salvaguardado por el principio de legalidad; principio que resultaría conculcado si se diera validez a una actuación de la Administración contraria al ordenamiento jurídico por el solo hecho de que así se ha decidido por la Administración o porque responde a un precedente de ésta. Una cosa es la irrevocabilidad de los propios actos declarativos de derechos fuera de los cauces de revisión establecidos en la Ley y otra el respeto a la confianza legítima generada por actuación propia que necesariamente ha de proyectarse al ámbito de la discrecionalidad o de la autonomía, no al de los aspectos reglados o exigencias normativas frente a las que, en el Derecho Administrativo, no puede prevalecer lo resuelto en acto o en precedente que fuera contrario a aquéllos. O, en otros términos, no puede decirse que sea legítima la confianza que se deposite en un acto o precedente que sea contrario a norma imperativa".

Ya hemos visto, a lo largo de esta resolución judicial, que la Administración persiguió acomodar la contraprestación debida a la prestación recibida. Ese modo de actuar, con sometimiento a la ley y a los pliegos, era en lo que legítimamente podía confiar el contratista, no en que se hiciese caso omiso a los incumplimientos detectados.

Como colofón a lo razonado, procede la íntegra desestimación de la demanda.

SEXTO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de cuatrocientos euros (más los impuestos correspondientes) los honorarios de Letrado, atendiendo a cuantía del pleito y a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debido desestimar y desestimo el recurso interpuesto por "VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A.", frente al CONCELLO DE VIGO, en Procedimiento Abreviado nº 115/2018, contra la resolución citada en el encabezamiento, la cual se declara adecuada y conforme al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de cuatrocientos euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme y que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, lo pronuncio y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, en audiencia pública celebrada el mismo día de su fecha de lo que yo, Secretaria judicial adscrita a este órgano, doy fe.